



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00923

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que examinado el expediente no se encuentra que se haya aportado respuesta proveniente del Juzgado 12 homólogo a la solicitud elevada por este despacho, se ordena OFICIAR nuevamente a dicha entidad para que de respuesta a la petición contenida en el oficio No. 0229 de fecha 28 de febrero de 2022, remitido a través de correo electrónico el 15 de marzo de los corrientes.

.- Líbrese y envíese la comunicación correspondiente por secretaría, acompañada del oficio ya referido y de su constancia de remisión, advirtiendo que es por segunda vez que se eleva la misma petición.

.- Transcurridos diez (10) días siguientes al envío de la comunicación, secretaría, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f585ffd0aeeb3af2cc1dccb79955ef6c064509dfd9085bb5420f782aab240a**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00863

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 17 de agosto de 2022, aportado por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante**; i) cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 1 de agosto de 2019¹ de notificar a los sujetos que conforman el extremo pasivo por la senda de los artículos 291 a 293 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022; ii) o acredite el diligenciamiento de los oficio que comunican los embargos decretados; **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Téngase en cuenta que mediante providencia del 21 de octubre de 2019, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo indicado en el inciso 2 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. sin que a la fecha haya dado respuesta.

.- **Secretaría** contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

.- En caso de que sea necesario y previa petición de la parte demandante, se ordena desde ya a la **secretaría**, que proceda a actualizar los oficios que comunican medidas cautelares, para que sean tramitados por la parte interesada. La solicitud de elaboración de la comunicación puede ser gestionada a través de nuestro canal de atención virtual al público, al cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JOHN JAVIER TORRES PAVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Entiéndase revocado el mandato conferido inicialmente a Angela Milena Galindo Torres.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Fl. 22 Cuaderno físico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aff8456e73bd18129baa774aefaf87ccaa36ec5156fdf7affbed593f7c0f739**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01522

Comoquiera que ha fenecido el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido en tiempo y continuando con el trámite pertinente, el Juzgado dispone:

1.- ABRIR a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

1.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la entidad demandante¹ y demandada y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.1.3.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitadas comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, específicamente, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

1.1.4.- DICTAMEN PERICIAL: Se niega el decreto de este medio probatorio, comoquiera que de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”*

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como tales, las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- TESTIMONIOS. - Decrétese le testimonio de María Isabel Méndez Pinzón, Pabel Enrique Peñaloza Rivera, y Mario Alfonso Cabrales López [siempre y cuando no actúe como representante legal de la entidad demandada], quienes deberán absolver el cuestionario que se les formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte que pidió la prueba [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

1.3.- PRUEBAS DE OFICIO

1.3.1.- TESTIMONIOS. - Decrétese le testimonio de Valentina Galeano, quien deberán absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Requírase a la parte demandante para que informe el lugar donde pueda ser citada y envíese la comunicación correspondiente a

¹ Sentencia STC9197-2022



través de la secretaría del despacho, para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida.

2.- Convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 30 del mes de marzo del año 2023.

.- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma norma.

.- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 7º de la ley 2213 de 2022.

.- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el microsítio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63>].

.-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

3.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Nora Viviana Parrado Contreras, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8e52efb499176f2118dff6741d921a6e7f5f3af85a62fed032d55818a290e**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01676

Comoquiera que ya feneció el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual fue descorrido oportunamente, el Juzgado dispone;

RESUELVE

1.- Abrir a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 392 del C. G. del P:

1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la demanda y con el escrito que descorrió el traslado de la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

1.1.2.- TESTIMONIOS: Negar el decreto de las declaraciones solicitada comoquiera que la petición no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P. para acceder a ello, esto es, no se expresó el domicilio, residencia o **lugar** donde pueden ser citados los testigos.

1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA y LLAMANTE EN GARANTIA

1.2.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, en cuanto tengan valor probatorio.

1.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el representante legal de la entidad llamada en garantía y/o quien haga sus veces, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.3.- PRUEBAS ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA

1.3.1.-DOCUMENTALES: Ténganse como tales las documentales allegadas junto con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en cuanto tengan valor probatorio.

1.4.- PRUEBAS CONJUNTAS PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA

1.4.1.- INTERROGATORIO DE PARTE: Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandado Jhon Edgar Rubio Rodríguez el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

1.5.- PRUEBAS CONJUNTAS DE LA PARTE DEMANDADA Y DE LA LLAMADA EN GARANTIA.



1.5.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

- Decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver la parte **demandante** el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

- NEGAR el decreto del interrogatorio de parte de WILSON WILLIAM PARDO TOVAR, comoquiera que dicho sujeto no funge como integrante de ninguno de los extremos de la litis.

1.6. PRUEBAS DE OFICIO

1.6.1.- TESTIMONIOS: Decrétese el testimonio de WILSON WILLIAM PARDO TOVAR, quien deberá absolver el cuestionario que se le formule, el día y hora que se señalen para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. Cítense para que comparezcan virtualmente a la audiencia referida, lo cual estará a cargo de la parte demandante [art. 217 C.G.P.] sin perjuicio de que se pueda solicitar, que por secretaría, se libre la correspondiente comunicación.

2.- De otro lado, comoquiera que la disposición contenida en el inciso primero de la providencia de fecha 8 de agosto de 2022, mediante la cual se dispuso el traslado de la contestación de la demanda [cuaderno No. 1], no guarda relación con ninguna de las actuaciones de parte y del despacho adelantadas dentro del presente proceso, la misma se DEJA SIN EFECTO.

3.- Por último, convóquese a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, la cual se llevara a cabo a través del aplicativo TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 10:00 a.m. del día 11 del mes de mayo del año 2023.

- Adviértase a las partes, que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios, se evacuará la etapa de conciliación, practica de pruebas y demás asuntos propios señalados por la ley para esta convocatoria, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la misma norma.

- Se previene a las partes, apoderados y terceros intervinientes para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 7° de la ley 2213 de 2022.

- Se informa los interesados que el vínculo o link a través del cual se ingresará a la audiencia, será fijado en la pestaña de avisos, ubicada en el micrositio de este juzgado, habilitado en la página web de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/63].

-Secretaría, una vez se encuentre en firme la presente providencia, proceda a enviar la invitación a la audiencia, a los sujetos que deben intervenir, y a remitir el expediente a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7f1f827001e8fb0182d4e4442bbfaa4d49e504cb00dc7625af747d2e5523c**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01956

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada el 18 de abril de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado Edificio Centro Comercial La Frontera P.H. en contra de Luz Amparo Gómez Nuñez, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9251fe82242144d592adfc43f196bebfdbd5932c5fa56e1a8df0075c384c1ba2**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2020-00101

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 21 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que el memorial de terminación que se presenta quien se anuncia como demandante no viene firmado por el mismo, ni fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones reportada en la demanda, previo a proveer sobre lo solicitado, se requiere a la parte actora para que envíe nuevamente la solicitud ya sea firmada física o digitalmente, o desde el buzón reportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dfa5ac03446e2dc4049416bd6c4912c22020a05b209588fdc6ee24bca2bda3**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00258

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional el 30 de marzo y 5 de abril de 2022 este juzgado dispone:

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección electrónica del demandado el 10 de marzo de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones mediante la remisión del aviso correspondiente, por la senda del artículo 292 del C.G.P.

.- Teniendo en cuenta que no es posible continuar con el trámite de la demanda, sin que la **parte demandante** cumpla con la carga procesal impuesta en auto del 22 de julio de 2020, de notificar al demandado por la senda de los artículos 290 a 301 del C.G.P., o, 8 de la ley 2213 de 2022, esto es el envío del correspondiente aviso por la senda del artículo 292 del C.G.P., **este despacho la requiere**, para que gestione lo propio, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dentro de los cuales, deberá acreditar con destino a este expediente las gestiones efectuadas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito. [art. 317 núm. 1 C.G.P.]

.- Secretaría contabilice los términos, y una vez fenezcan ingrese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105aa7680414470eaf6a97c0fb7dee24c91c241dcd2cf118ca46c143513c1eea**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00462

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 9 de noviembre de 2022, el Juzgado se dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio remitido a la demandada a su dirección física, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nueva dirección electrónica del demandado la siguiente: cruz_alexander25@hotmail.com.

.- Se insta a la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes en aras de notificar al demandados del mandamiento de pago librado en su contra.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2066cedbe85c3ee3cb7433ed6523d9a0d0dc71edfef049a41e0092d81bccf90a

Documento generado en 22/11/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00462

Dando alcance a los memoriales recibidos en el correo electrónico institucional el 3 y 10 de agosto, 9 de septiembre y 2 de noviembre de 2022 allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Requerir a las entidades bancarias que aún no lo han hecho, para que suministren respuesta a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1296 de fecha 18 de diciembre de 2020. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría para que sean tramitados por la parte interesada.

.- Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado denominado - FP723 -, distinguido con matrícula No. 150542. Ofíciase a la Cámara de Comercio respectiva.

Comuníquese el presente proveído al apoderado(a) judicial demandante o a la parte si no cuenta con abogado. Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a4ef5cc32c9264bd101e1e8658bed37b3018f4dff6e2afebec2ee94c866977**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00812

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 18 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir¹, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por RF ENCORE S.A.S. en contra de JONATHAN CAMARGO FORERO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8f0a9c3a7f3150fdc1428e4adb28e92eb3f3ace6b7f9385e061f9f503ac88**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Fl. 25, C. 1



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00940

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de agosto de 2022, por el representante legal de la entidad demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Multiactiva de Crédito y Servicios a Pensionados Ltda. - COOPCREDIPENSIONADOS LTDA- en contra de Jhon Rafael Payares Miranda, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51727aec3b359a19c783cb3e4c1b44b873517dd562cf20a14109106ed8ec56c**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00227

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 22 de agosto de 2022, por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JULIO JOSUÉ GOMEZ RODRIGUEZ y en contra de TEOFILO EDUARDO CARRASCAL BELEÑO, DORA ALVAREZ PEÑA, MARIA ANTONIA GONZALEZ RODRIGUEZ, y WILLIAM FONSECA RUIZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c257119cca0a2bf1a48a11786c503c9cfdef4d5c04845f35654e620f3f72b13**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00292

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 3 de agosto de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. -Inverst S.A.S.-, endosataria en propiedad de Banco Davivienda, y en contra Martha Cecilia Paiba Cardona,, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fbd846e4241382ab22b99adcfc82be3aab29fe11c262ce54a3b9352a093fa**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00472 instaurado por Banco Falabella S.A., y en contra de BRIGITTE CECILIA CAVANZO PATERNINA. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc 9, C. 1)	350.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc 5, C. 1)	8.450,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$358.450,00

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE.



CLAUDIA P. VALDERRAMA
SECRETARIA



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00472

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

.- Por venir en legal forma, se acepta LA CESIÓN del crédito que hiciera BANCO FALABELLA S.A. como cedente, a favor de REESTRUCTURA S.A.S. como cesionaria. En efecto, téngase a la persona jurídica mencionada como extremo activo del presente proceso. Lo anterior, de conformidad a lo solicitado en el memorial radicado el 6 de abril de 2022.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la cesionaria del crédito, al abogado JULIAN CARRILLO PARDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45aadbea3d5c19cb47f14d92ceb9e06cf5ee348e56fa534e259057ebf7b700e3**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00558

.- Antes de proveer sobre las solicitudes que se encuentran pendientes en relación con medidas cautelares, y comoquiera que no se ha brindado respuesta al requerimiento elevado en providencia del 8 de agosto de 2022, de parte del acreedor prendario y del extremo demandante, la cual es necesaria e importante para resolver sobre el levantamiento del embargo o aprehensión del vehículo de propiedad del demandado, se REQUIERE una vez mas a los sujetos anteriormente mencionados para que den respuesta a lo solicitado.

.- Requerir al acreedor prendario RCI COLOMBIA S.A. para que acredite la inscripción en el registro de garantías mobiliarias de la referida garantía y del inicio del proceso de pago directo sobre el vehículo de placas WPR-073 a efectos de determinar la prelación y oponibilidad de los gravámenes que pesan sobre el rodante. [art. 2.2.2.4.1.33. Dec. 1074/15].

.- Con los mismos propósitos, se requiere a la parte demandante para que acredite la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del embargo decretado dentro del presente proceso.

.- Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Secretaría, contabilice los términos y una vez culminen, ingrese el expediente nuevamente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 523fccb02a97700c24ab4966b8e6fbfd2501bbe983a8decfc23c106afcaaa58

Documento generado en 22/11/2022 04:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00891

Dando alcance al memorial recibidos en el correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2022, allegados por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre las notificaciones electrónicas remitidas a los demandados, se **requiere a la parte actora** para que aporte todos los documentos anexos a **cada uno de** los mensajes de datos, en caso de que **no** se haya enviado la demanda, todas las pruebas y anexos adjuntos a la misma, junto con el mandamiento de pago, debe repetir la notificación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (negrillas por fuera del texto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993e3fc4fa5b4a7022c1bdbaf4374578238fdb2a35e7f32d5ee63f25f6011468**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00990

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 24 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por VICTOR GUSTAVO RUIZ HERNANDEZ, en contra de CARLOS ALBERTO LEGUIZAMON AGUIRRE, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d213bacae1772ffa396fe2f747d47f0244aa5c5fd88536cb10e48dbe07eb0afc**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01006

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el 10 de agosto y 16 de septiembre de 2022, el Juzgado dispone;

PRIMERO.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que aclare a solicitud de que se “reconozcan remanentes” comoquiera que dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real el acreedor persigue el pago exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda. [art. 468 C.G.P.]

SEGUNDO.- Desestimar el citatorio remitido por correo físico a la demandada el 21 de julio de 2022, comoquiera que en el contenido del mismo no se hizo alusión a la segunda providencia de fecha 29 de abril de 2022 que ordenó la corrección del mandamiento de pago.

Asia las cosas, al no haberse evacuado en debida forma el envío del citatorio, tampoco se tiene en cuenta el aviso remitido y se exhorta a la parte actora para que reinicie el ciclo de notificaciones, teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c905526f6718b5d95ea7ca79096f0d1ff068476eab5793a1606ad5764f5791**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01090

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 14 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JHOAN SEBASTIAN RAMIREZ RAMOS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se existan títulos consignados, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa64362beb994e20742f6b3863bd098e3fe95df1d12e89a4a605b65de8e8274**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01134

Dando alcance al memorial allegado por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 2 de septiembre de 2022, este juzgado dispone:

.- Desestimar la notificación remitida por correo físico a la demandada, comoquiera se hizo alusión a que dicho acto se efectuó por la senda del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando esa norma **solo** es aplicable para el envío de notificaciones a través de **medios electrónicos** y no físicos, como ocurrió en este caso.

.- Se exhorta a la parte actora, para que reinicie el ciclo de notificaciones teniendo en cuenta las observaciones consignadas con anterioridad, y el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1633b8e2f7ed31f328f5f1fea74ef0909750a17830df8c265b47c9013af3b85b**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01289

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional el 3 y 22 de agosto y 15 de septiembre de 2022 el Juzgado dispone;

- Incorporar al expediente, la notificación electrónica realizada a la demandada el pasado 22 de agosto de 2022, y téngase en cuenta que se notificó personalmente [art. 8 Ley 2213 de 2022] del mandamiento de pago librado en su contra, el **25 de agosto de 2022**.

- Por secretaría contabilícense los términos que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, y una vez transcurridos, ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75795d0a8931e1efec1da54cd1fec4f997fb2a9172735d9f652ee5f1dc4eddde**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-01451

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 22 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, comoquiera que mediante proveído del 29 de abril de 2022, la demanda fue rechazada por falta de subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9988d7d399b8040ffaa348b9a7006bca172027e004392354761ae97aba2ee252**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2022-00031

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 11 de agosto de 2022 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por DANIEL FABRIZIO NIÑO ARANA y en contra de MARIA ALEXANDRA MORENO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 3 de mayo de 2022, luego la notificación personal se surtió el **6 de mayo de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982db4c586efc017c64c95de1d5a5094ff73ec8a5bdbadd990bc8fcc18c2922**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00213

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 21 de noviembre de 2022, por el demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G.,
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por JESUS DANIEL RODRIGUEZ JIMENEZ y en contra de DIANA MILENA ESPAÑOL SANCHEZ, OLGUER ROBLES PEDROZO, EDWIN JAVIER ESPAÑOL SANCHEZ y SANIBAÑOS S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cca5052b2076206a942b408431fe137446112e059c85240c444031596fc08c**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00724

Dando alcance al memorial recibido en el correo electrónico institucional el 18 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Aceptar el desistimiento formulado por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para ello, al recurso de reposición presentado contra el auto que negó el mandamiento de pago. Sin condena en costas. [art. 314 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ed9f25124dc69a2bd40bfb4de8e53035c1e4b73dff016d5ac30a0f740c3d4**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00729

Dando alcance a los memoriales allegados por la parte demandante, radicados a través del correo electrónico institucional, el 10 y 31 de agosto, y 29 de septiembre de 2022, este juzgado dispone:

.- Téngase en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente, desde el 10 de agosto 2022, fecha en la cual fue presentado el escrito con la manifestación acerca del conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago, que una vez feneció el término de suspensión solicitado [12 de septiembre de 2022] y transcurrido el término otorgado por la ley para ejercer su derecho de defensa, no elevó pronunciamiento alguno.

.- Así las cosas, se impone seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BBVA COLOMBIA, y en contra de MARILUZ BOGOTÁ PÉREZ, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, artículo 440 del C. G. del P.¹, se RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6498b6e82d38c7feb414183bdcba2810b2ed7ad85c3fa14c45402698feab2224**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00959

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de septiembre pasado, y de esa forma no es posible de ninguna forma verificar la aceptación del deudor de la obligación (es) condensada (s) en el acta de conciliación adosada con la demanda, y es que no se allegó copia audiovisual de la diligencia de conciliación, de suyo realizada de forma virtual a través del aplicativo Teams de Microsoft®, conforme se solicitó por parte del Juzgado, se **RESUELVE**, atendidas las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente.

Sin que se comparta, desde luego, la hermenéutica que propone la demandante en torno a la correcta inteligencia del artículo 76 de la Ley 23 de 1991, pues es obvio que la confidencialidad de que trata la norma trasunta aplica para los pretensos sujetos del acuerdo conciliatorio y respecto de las fórmulas de arreglo que se expongan previamente a la estructuración y consolidación definitiva del mismo, que no respecto de lo que a partir de allí se siga.

Eso y no otra cosa es lo que revela su misma redacción: “[l]a conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar” [subrayas por fuera del texto original], por supuesto que instrumentado el acuerdo conciliatorio esa reserva, porque así lo dice la misma norma, se difumina y desde luego no es oponible a la jurisdicción civil, quien por expreso mandato legislativo está llamado a revisar si el pretenso título de ejecución judicial proviene del deudor y los términos en que este se obligó. [artículo 422 del CGP].

Ahora, abstracción hecha de lo anterior, lo que de suyo se imponía era incluso negar la orden de ejecución, como pasará a verse.

Según el artículo 422 del C. G. del P: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras). [énfasis del juzgado].

A su turno, el artículo 246 del mismo estatuto, prevé que: “[l]as copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”. [negrilla y subrayas ajenas al texto].

Por su parte, el artículo 1 de la ley 640 del 2001, “[p]or la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones” dispone que:

“El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:



1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

(...)” [negrillas por fuera del texto]

Tres premisas de cariz normativo que llevan a concluir, entonces, que si la obligación cobrada por vía ejecutiva proviene de un acta de conciliación ese documento no puede presentarse en cualquier modo, ya que, por imperativo legal, debe presentarse en primera copia que preste mérito ejecutivo. En eso fue claro el legislador, el de la ley adjetiva, pero también el de la norma sustantiva especial.

Acá, ponderados los documentos presentados junto con la demanda como soporte de la obligación cobrada, se evidencia que el acta de conciliación que contiene la obligación que se pretende hacer valer no contiene la constancia expedida por el funcionario competente, mediante la cual se señale que es **primera copia** que presta mérito ejecutivo. Es por eso que se decía que lo que de entrada se imponía era, incluso, negar la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfcdb2cc6b15d89a67041671dba62cae2f59659429b5b8f3d9904e54d3883c9**

Documento generado en 22/11/2022 04:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>